REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0981326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos La Piedra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4319

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00300 de fecha 27 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0981326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos La Piedra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Corporación de Eventos La Piedra, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de diciembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de sanción GMPC N° 2131086 A/B, mediante la cual hace constar que en la fiscalización practicada a la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal Enero-Diciembre 2013, presentada por la sociedad comercial Corporación de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0981326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos La Piedra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Eventos La Piedra, SRL., se comprobó que la misma presentó una declaración falsa o inexacta y por efecto, esta omite parcialmente el pago del tributo correspondiente, incurriendo con estas acciones a la infracción tributaria tipificada en el artículo 248 del Código Tributario Dominicano, inconforme con la resolución el contribuyente interpuso un recurso de reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], la cual confirmó en todas sus partes la resolución de determinación.

5. No conforme con la decisión la sociedad Comercial Corporación de Eventos La Piedra, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00300 de fecha 27 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 11 de diciembre del año 2024, por la empresa CORPORACIÓN DE EVENTOS LA PIEDRA, SRL., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 08 de julio del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, ANULA la Resolución Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 08 de julio del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0981326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos La Piedra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de legalidad de las formas, articulo 69.7 de la Constitución Dominicana, de oficio, aplicación del plazo preestablecido en la ley, articulo 21, literal B del Código Tributario. **Segundo medio**: Violación al artículo 158 del Código Tributario, por desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos y seguridad Jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0981326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos La Piedra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la parte recurrida Corporación de Eventos La Piedra, SRL. conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1009/2025 de fecha 19 de septiembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Sarasota núm. 133-A, edificio Alfa, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la Corporación de Eventos La Piedra, SRL., expresando el ministerial que fue entregado a Altagracia García, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0981326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos La Piedra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0981326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos La Piedra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0981326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos La Piedra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de septiembre de 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0981326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos La Piedra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0981326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos La Piedra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al principio de legalidad, desnaturalización de los hechos y violación al*

derecho de defensa, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que, en las conclusiones del recurso contencioso tributario, la hoy recurrida aceptó haber recibido la resolución de reconsideración atacada en fecha 12 de agosto de 2021, de modo tal que, el Tribunal Superior Administrativo debió declarar la inadmisibilidad de oficio del recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo, en fecha 11 de diciembre del año 2024.

26. **Sobre la violación al principio de legalidad.** Si bien la parte recurrente alega que el recurso contencioso tributario fue depositado fuera del plazo otorgado para su depósito, este tuvo la oportunidad de realizar dicho planteamiento ante los jueces del fondo.

27. En ese sentido, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte hoy recurrente haya presentado formalmente tal pedimento ante los jueces del fondo, ya que no se encuentra descrito en las conclusiones que indicó el tribunal *a quo*; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como

un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación[3].

28. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible.

29. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, la recurrente ante los jueces del fondo solicitó que fuese rechazado el acto administrativo, que se declarara improcedente el proceso utilizado para la determinación, es decir, no hubo petitorio de revocación, nulidad o modificación; que el recurso contencioso tributario pretendía la revocación de la multa por evasión, no de la resolución de reconsideración, lo que implica desnaturalización y consecuente violación de la ley; que el tribunal *a quo* desnaturalizó el alcance de los medios, vulneró el derecho de defensa de la administración tributaria y violó su obligación de la debida motivación; y que, el tribunal *a quo* declaró improcedente el acto

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0981326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos La Piedra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

administrativo encausado, dictando una sentencia de lo que no le fue peticionado.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 35. En el presente caso este colegiado ha podido comprobar que tal y como arguye la sociedad comercial CORPORACIÓN DE EVENTOS LA PIEDRA, ciertamente en fecha 27 de abril del año 2017, la subdirectora de Fiscalización de la Administración Tributaria informó vía oficio número SFE- No. 548793, a la recurrente, que la auditoria que se realizara abarcará la revisión integral de: registros contables; declaraciones juradas; estados y confirmaciones bancarias; estados financieros y dictamen de los auditores; control y toma física de los inventarios; revisión de los sistemas informáticos y otros procedimientos aplicables a auditorías fiscales por lo que en fecha 12 de enero de 2018, fueron solicitados los libros de contabilidad de la empresa CORPORACION DE EVENTOS LA PIEDRA, SRL. RNC No. [redacted]. mediante la comunicación GFEMC No. 001-2018. de fecha 12 de enero de 2018, no obstante, la empresa haber suministrado los documentos contables solicitados, con la revisión de los mismos, los datos del Sistema de Información Tributaria e informaciones de terceros, se detectaron inconsistencias que determinaron la aplicación de ajustes sobre partidas no registradas correctamente en las Declaraciones Juradas de Retenciones del Impuesto Sobre la Renta, correspondientes al ejercicio fiscal 2013, presentada por el citado contribuyente. 36. Conforme las consideraciones anteriores, a la sociedad comercial CORPORACIÓN DE EVENTOS LA PIEDRA, SRL., le fue retenida la falta de presentar una declaración falsa o inexacta por efecto de esta omite parcialmente el pago del tributo correspondiente incurriendo con estas acciones la infracción tributaria tipificada en el artículo 248, Código Tributario Dominicano, conjuntamente, con una multa por la suma de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0981326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos La Piedra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

(RD$8,992.303.97), otorgándole un plazo de cinco (05), para interponer los recursos pertinentes; multa posteriormente, confirmada mediante Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 08 de julio del año 2021. 37. En esas atenciones, esta Segunda Sala al estudiar armónicamente los documentos que forman la glosa procesal juntamente con las pretensiones de las partes, tuvo a bien advertir, que la Administración Tributaria, afirma = haber = cumplido = con = el = debido procedimiento administrativo en tanto realizó una auditoria procediendo a ejecutar el inicio de fiscalización de sus obligaciones tributarias relativas a Impuesto Sobre la Renta enero/diciembre 2013 y ITBIS Enero/diciembre 2013, avocándose posteriormente a emitir la Resolución de Determinación de Sanción, GMPC N° 2131086 A/B, de fecha 04 de diciembre del año 2020, emitida por el [redacted] DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sin embargo, la administración tributaria, no aportó al expediente la documentación que acredita el levantamiento del acta con la infracción imputada, y la norma infringida en la cual se da constancia de las las inconsistencias detectadas, y los incumplimientos de deberes formales imputados, para posteriormente otorgar a la empresa hoy recurrente un plazo de 5 días contados desde la notificación, para formular los alegatos que estime procedentes, para hacer valer su derecho de defensa, esto en cumplimiento del debido proceso preceptuado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución y los artículos del 70 al 79, del Código Tributario, impidiendo a este Colegiado la comprobación del debido proceso tributario, lo que permitiría al tribunal verificar la veracidad de la violación normativa alegadamente incumplida por la recurrente, máxime cuando en el transcurso de un proceso sancionador corresponde a la Administración Tributaria establecer el cumplimiento de las garantias que supone el debido proceso administrativo y sancionador. Por tanto, una de las garantias que asisten a las partes del proceso es la de conocer los medios probatorios que fueron recopilados por la Administración tributaria para esgrimir sus medios de

defensa. Así las cosas, procede acoger el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, anula la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted]. de fecha 08 de julio del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic).

31. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

32. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]

33. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego, del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, toda vez que, valoraron los documentos aportados al debate, derivándose de ellos que la administración tributaria no aportó al expediente la documentación que acredita el levantamiento del acta, en la cual se da constancia de las inconsistencias y los incumplimientos de deberes formales imputados, para luego otorgar al contribuyente el plazo de 5 días para hacer valer su derecho de defensa, por lo cual, el tribunal *a quo* no ha comprobado que se haya garantizado el debido proceso administrativo y sancionador, y en consecuencia, procede anular la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted].

34. En ese contexto, es menester aclarar que, ciertamente, la recurrente ante el tribual *a quo* solicitó la revocación de la "multa por evasión tributaria" contenida en la Resolución núm. RR-[redacted], y el tribunal procedió a su anulación. Esta diferencia terminológica entre revocación y anulación no constituye una desnaturalización del objeto del recurso, ya que, en el fondo ambos conceptos buscan dejar sin efecto el acto administrativo impugnado. En ese sentido, el término utilizado es de naturaleza semántica y no afecta el derecho de defensa ni el objeto real del litigio, por lo que la decisión adoptada por el tribunal es conforme derecho y al principio de tutela judicial efectiva. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0981326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos La Piedra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el segundo medio de casación.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0981326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos La Piedra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00300 de fecha 27 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.